

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-feb.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

Secretario

Auto Int. N°: 036
Proceso: Permiso Para Salir del País
Demandante: Linda Candy Orozco Obando
Demandado: Jhon Jairo Hincapié García
Radicación: 765203184004-2024-00014-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso por **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, adelantado por la señora **LINDA CANDY OROZCO OBANDO** en contra del señor **JHON JAIRO HINCAPIÉ GARCÍA**, a través de apoderada judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Comoquiera que este tipo de acción comporta la posibilidad de ejercicio bajo dos modalidades (*transitorio o permanente*), deberá la actora indicar tanto en el memorial poder conferido como en el libelo genitor la modalidad que dinamizará esta acción (numeral 4° Art. 82 del C.G.P.).
- 2.- Alude la demandante que, mediante audiencia celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obtuvo la custodia y cuidado personal de su primogénita, de tal suerte deberá acreditar el dicho de tal aseveración (numeral 2° Art. 84 Ibidem).
- 3.- No se acredita el requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 12 concordante con el 69 de la Ley 2220 de 2023.
- 4.- No se acredita el envío de la demanda al extremo que se pretende demandar conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Finalmente y, pese a no ser una prerrogativa de orden procesal, pero sí, de valoración probatoria en el discurrir del asunto, se hace necesario que los documentos por conducto de los cuales se efectúa la invitación para trabajo ante la empresa *Tatama Cleaning Services Pty Ltd.*, ubicada en Orange, NSW, 2800 Australia, estén suscritos por quien los otorga, precedido de la correspondiente acreditación de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad. Ahora, si aquellos instrumentos deban ser otorgados en idioma extranjero, deberá darse aplicación a lo rituado en el artículo 251 del C.G.P.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria para proceso por **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, adelantado por la señora **LINDA CANDY OROZCO OBANDO** en contra del señor **JHON JAIRO HINCAPIÉ GARCÍA**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería a la profesional del derecho **YASMIN TASCÓN OSPINA**, hasta tanto el instrumento por conducto del cual se le confiere poder especial sea corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ade09bfa2f9bed09ebe48ae33ac2c2f814b939b0c264f459ca1a82d4fb7508**

Documento generado en 22/02/2024 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>